

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Piso 9º Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de octubre de 2.020. Pasa el presente proceso al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que el término de ejecutoria de la misma, corrió los días 15, 16 y 19 de octubre de 2.020 hasta las 4 pm de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura No. 020-43, presentando . Sírvase proveer.

De: Johana Mattos Henao <lacol20@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 4:45 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación 2020-478

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1349
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: JOSE DAVID BLANCO – josedavidblanco1984@gmail.com
Apoderada: Dra. LADY JOHANNA MATTOS HENAO – lacol20@gmail.com
Demandados: FERNANDO BLANCO CASTRILLON, MARIA DEL ROSARIO BLANCO AYALA y demás personas incierta e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.
Radicación: 760014003001 **20200047800**

Atendiendo el memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la demandada presenta recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por medio de auto No. 1371 del 13 de octubre de 2020, el cual fuera notificado por estado del 14 de octubre de 2020, indicando que se procede prontamente advertir su improcedencia por las razones que se pasarán a sustentar:

CONSIDERACIONES:

Antes de avanzar en el análisis sustancial del asunto, que ahora ocupa a esta instancia, se dirá que sería del caso proceder de conformidad al inciso segundo del numeral 1º del art. 322 del C. G. del P. que ordena adecuar el escrito al recurso que resultare procedente, si no fuera por la extemporaneidad que se avizora de entrada a la solicitud.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN TÉRMINOS JUDICIALES



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).
Piso 9º Palacio de Justicia
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Para desatar el análisis de este importantísimo principio rector el cual fundamentará el tema de conocimiento, empezaremos por decir que nuestro Honorable Tribunal Constitucional a través de la **sentencia C-012 de 2002** manifestó que la justificación de la consagración de términos perentorios en las distintas etapas procesales se debe a que el proceso es un conjunto de actos que deben cumplirse, aún cuando se han omitido las actividades señaladas para cada ocasión.

De igual modo, se entiende que su origen radica en el **art. 209 de la Constitución Constitucional**, el que establece que: "(...) *la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)"*.

Y sobre la característica **atemporal** de dicho principio, el mismo órgano de cierre ha sentado en **sentencia T-502 de 2002** que: "(...) *El principio de seguridad jurídica, que es caro al Estado de derecho, no puede explicarse de manera atemporal. La certeza únicamente puede entenderse respecto de un momento histórico. Únicamente en dicho momento puede una persona tener seguridad sobre las normas que regulan una situación jurídica determinada. La vinculación entre certeza y el tiempo supone la necesidad de delimitar dicho tiempo. La pretensión de una seguridad jurídica sin límite en el tiempo únicamente es posible bajo posturas iusnaturalistas, del todo ajenas a la labor del legislador como productor principal de normas jurídicas. La temporalidad se torna decisivo en entornos cambiantes, como el que caracteriza los sistemas jurídicos contemporáneos. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

Queda claro entonces, que cada etapa tiene un **término perentorio** para ejercer el derecho de contradicción, tanto así que en la **Sentencia C-012 de 2002** se señaló como finalidad y alcance del mismo: "(...) *Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...)"*.

Consecuente de lo anterior, debemos referirnos al cuerdo CSJVAA 20-43 emitido el 20 de junio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se estableció la nueva jornada laboral de los despachos judiciales del departamento del Valle del Cauca y San Juan del Palmar en el Departamento del Chocó, el cual indica: "



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).

Piso 9º Palacio de Justicia

Cali Valle del Cauca

Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012

Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad.

Bajo ese contexto, resulta inadmisibles que la apoderada judicial pretenda atacar la providencia que fuera notificada el 14 de octubre de 2020 por estado No. 127, al cual le corrieron los términos judiciales de ejecutoria los días 15, 16 y 19 de octubre de 2020 hasta las 4 p.m., habiendo presentado su recurso a las 4:45 p.m. como se observa en la constancia secretarial que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el escrito presentado el 19 de octubre de 2020 a las 4:45 pm por la Dra. Lady Johanna Mattos Henao, en calidad de apoderada judicial del demandante **José David Blanco**, a través del cual recurre el auto que rechazo la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR

JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de octubre de 2020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b46c789235d59911ab2b356fdc9cfccd8203cf050e449acc4c5290f9d18f84**
Documento generado en 20/10/2020 12:34:11 p.m.